REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Nueve de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00040-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 31 de enero de 2023, correspondió a esta dependencia judicialaprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

---

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal*

1. Se CORREGIRÁ el acápite de *"TRAMITE";* pues nótese como en el mismo se pretende que se realice un proceso ejecutivo de alimentos, a sabiendas de que la fijación de cuota alimentaria se tramita a través de un procedimiento verbal sumario. Esto según lo establecido en el numeral 2, Art 90 del C.G del P.

2. Se ADECUARÁ el acápite "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", pues se observa que, en primer lugar, solo se cita la Ley 1098 de 2006 sin hacer referencia a los artículos relacionados al trámite que nos ocupa; en segundo lugar, solo se hace referencia al "estatuto de conciliación vigente" sin realizar mención a la ley o decreto especifico; y, en tercer lugar, se está dejando de lado otras normas relacionados al asunto, tales como el Art 411 del Código Civil y el 390 del C.G del P.

3. Se RELACIONARÁ en el acápite de *"PRUEBAS"* todas las que se pretendan allegar al proceso, puesto que no se hacen mención en el mismo, ejemplo, el acta de conciliación N° 02 del 24 de enero de 2023 y la Resolución número cinco (05) del 24 de enero de 2022.

4. Se MODIFICARÁ el acápite de "*ANEXOS*"; toda vez que el mismo solo se hace referencia al acta de posesión del defensor público y no se reseña los otros documentos que menciona el Art. 84 del C.G del P.

5. Se PRECISARÁ cuál es el domicilio del menor MARTÍN TRUJILLO RESTREPO, obsérvese como se omite en el acápite de *"NOTIFICACIONES*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por TOMÁS TRUJILLO BOLÍVAR quien actúa en representación de su menor hijo MARTÍN TRUJILLO RESTREPO, frente a JENNIFER ANDREA RESTREPO RIVERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef1d46891b6a95511329352f27124efa0546a803eaf285de176a25a8112b24a**

Documento generado en 09/02/2023 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica